


**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Baja California.**

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR-DP/441/2021.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, clave de elector, información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mediante la utilización de una línea negra visible en los folios 02, 03, 05, 07 y 08.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 JIMENA JIMÉNEZ MENA COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-07-43. Sesión: Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Catorce de julio de dos mil veintidós.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-DP/441/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/441/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN CANCELACIÓN Y/U OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES (ARCO). En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ahora persona recurrente formuló una solicitud para el ejercicio del derecho de rectificación de una persona fallecida dirigida al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en veintiocho de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **negar la rectificación de datos personales**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. El dos de julio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR-DP/441/2021**, donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

En la misma actuación se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Así mismo se ordenó requerir al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en quince de julio de dos mil veintiuno y se declaró abierto el periodo probatorio.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El once de agosto dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma a través del oficio presentado en cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a la persona solicitante, a través de quien acreditó tener el interés jurídico de la rectificación petitionada, el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

VII. INFORME COMPLEMENTARIO. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la rectificación de la información personal reclamada, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, requerir a la Dirección del Registro Civil del sujeto obligado, para efecto de que informaran si existe un acta de divorcio por la cual se haya disuelto el vínculo matrimonial entre **N1-ELIMINADO 1** y **N2-ELIMINADO 1** quienes rindieron el informe solicitado en veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción. Asimismo, agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio signado por el Director de enlace con justicia y transparencia del sujeto obligado, mismo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico juridico@itaip.org.mx el diez de marzo de dos mil veintidós. Donde se tiene al sujeto obligado designando el correo electrónico identificado como: sgg.transparencia@baja.gob.mx para oír y recibir notificaciones, por tanto, se deja sin efectos los correos electrónicos señalados con anterioridad.

Por otra parte, se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos del **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el

expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la procedencia del derecho de rectificación de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud, la cual se hizo consistir en:

"Por este medio y con fundamento en el artículo 31 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, GARANTICE el ejercicio del derecho ARCO, que por este medio solicito, me refiero al derecho de RECTIFICACIÓN

Dicho derecho es con respecto al ACTA DE DEFUNCIÓN DE MI DIFUNTA ESPOSA, ya que los que contiene son inexactos ya que a pesar de haber estado casada en dicha acta aparece su estado civil como SOLTERA

Por lo anterior, me permito brindar la información en apoyo a mi petición

A. Nombre de mi difunta esposa N3-ELIMINADO 1

B. Fecha del deceso N7-ELIMINADO 72

C. El acta de defunción numero N8-E se registro en la oficialia numero N4-E en el libro N5 en fecha N9-ELIMINADO

D. Al momento de su deceso se encontraba en matrimonio con el aquí suscrito, N10-ELIMINADO pero en dicha acta no se hace mención de ese vinculo, cuestión que ahora al querer realizar tramites de pensión y viudedad me impiden hacerlo ya que no queda establecido dicho vinculo

E. Que en fecha 26 de febrero de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; generándose folio N6-ELIM solicite la RECTIFICACIÓN del acta de defunción de mi difunta esposa, obteniendo respuesta por parte del ayuntamiento, con fecha de despachado en 3 de marzo del presente año por la C. Ariadna Sandoval Rocha, sin embargo, a presa de haber seguidos los pasos ahí indicados y acudido a la oficialia en donde presento dicho registro, hasta el día de hoy no se puede dar tramite a mi petición de RECTIFICACIÓN

Agradezco el apoyo que se le pueda dar a mi petición ya que se ha perdido tiempo con la falta de información para concretar de una por todas la RECTIFICACIÓN del acta de mi difunta esposa y como le he expresado a los funcionarios, estoy en gestiones ante dependencia tanto publicas como organismos privados y en estos últimos tengo un tiempo limite para ciertos tramites, mismo que a mediados de este mes esta por vencer

NOTA ADICIONAL

La información de registro del acta a RECTIFICAR son los siguientes

Oficialia N11-E

Libro N1

Acta N13-F

fecha de Registro N14-ELIMINADO 72

No. de certificado de defunción de la SSA N15-ELIM tipo de derecho ARCO: Rectificación , presento solicitud: Representante legal, representante: N16-ELIMINADO 1 ,tipo de persona: Fallecida." (sic)

Así el sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia, respondió a la solicitud formulada de la manera siguiente:

"Al respecto, me permito comentarle lo siguiente:

Es pertinente aclarar que existe un procedimiento de rectificación de actas del registro civil de las personas que se realiza en la vía administrativa, mismo que se encuentra previsto en los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 135-bis, 135 bis 1 y 135 bis 2 del Código Civil para el Estado de Baja California, artículo 11 fracción V, 48, 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, y artículo 17 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio Fiscal del año 2020.

Por lo que la presente solicitud de transparencia se obstaculiza con la actuación administrativa que inicia en la Oficialía del Registro Civil, y resuelve esta Dependencia en su momento procesal oportuno, en razón de lo anterior, la persona interesada deberá de acudir a la Oficialía del Registro Civil donde se encuentra el acta que desee rectificar e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, asimismo se deberá de declarar IMPROCEDENTE la solicitud de transparencia en ejercicio de sus derechos ARCOS con fundamento en el artículo 34 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

[...] (sic)

El recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

"Dando cumplimiento a los requisitos para interposición de recurso, me inconformo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado ya que dice es improcedente y por el contrario me remite a acudir al registro civil, cuestión que ya se ha hecho y de igual manera me han negado la rectificación del acta de defunción de mis esposa por aparecer como soltera." (sic)

En **contestación** al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Secretario General del sujeto obligado realizó las siguientes manifestaciones:

"De los artículos citados, se aprecia que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, establece de forma clara y precisa que no será procedente el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición "ARCO", cuando encuadre en las causales en cita; las que a consideración de esta dependencia, son de observancia las señaladas en las fracciones III y V, que refieren: cuando exista un impedimento legal y cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas. De las fracciones citadas con anterioridad, se deduce que el Registro Civil del Estado, no está obligado a rectificar los datos contenidos en un acta del Registro Civil, por la vía establecida en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas o existan impedimentos legales para ello; en este apartado es necesario recordar la solicitud de transparencia, con la finalidad de rectificar un acta del Registro Civil."(sic)

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de rectificación de los datos personales de la persona Titular, emitida por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, se encuentra ajustada a derecho en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, o si le asiste la razón al Titular por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad.

1. Medios probatorios y hechos probados

Así, el motivo inicial de la reclamación se debe a negar la rectificación de los datos personales de la persona Titular fallecida. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por quien acredita tener interés jurídico en la rectificación de los datos de la persona recurrente ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de rectificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.

De la misma manera, el cónyuge de la Titular de los datos personales acreditó el interés jurídico al exhibir el acta de matrimonio de folio **N17-ELIMINADO** las identificaciones siguientes: la primera emitida por el Instituto Nacional Electoral con número **N18-ELIMINADO** e nombre de **N19-ELIMINADO** y la segunda consistente en una licencia de conducir expedida por el Gobierno del Estado de Baja California a nombre de **N20-ELIMINADO 1** así como el Acta de Defunción de número **N21-ELIMINADO** en la cual aparece como estado civil de la difunta el de soltera, dichas actas fueron validadas por este órgano garante a través de su código de respuesta rápida (Código QR). De lo anterior queda evidenciada la presunción de que la persona difunta se encontraba casada al momento de su fallecimiento.

En este sentido, la Secretaría General de Gobierno por medio de la respuesta inicial otorgada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestó que existe un procedimiento administrativo por el cual puede rectificar el acta de la persona fallecida y que de admitir la solicitud de rectificación planteada se obstaculizaría el inicio del procedimiento administrativo aludido.

Sin embargo, el sujeto obligado no se pronunció sobre la procedencia y legitimación de la persona solicitante para ocurrir a peticionar la rectificación ni sobre los elementos que permitan determinar que la información consistente en el estado civil de la persona fallecida sea el correcto en contraposición a lo sostenido por la persona solicitante, lo cual opera como presunción a **favor** de la titular y la persona que acredita el interés jurídico pues el hecho de que existe un error en los datos asentados en el acta de defunción como lo es el estado civil del titular **no fue controvertido**.

Ante la solicitud de rectificación formulada, el sujeto obligado orientó a la persona recurrente a iniciar el trámite relativo a la rectificación del acta de defunción previsto por la legislación civil, es decir, se propuso el medio previamente instaurado por el sujeto obligado para atender la solicitud de la persona con interés jurídico en rectificar los datos del titular. No obstante, lo

anterior, la solicitud de rectificación se formuló a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como una solicitud de derechos ARCO, por tanto, queda a elección del titular optar entre el procedimiento específico instaurado por el sujeto obligado (procedimiento administrativo de rectificación de acta de nacimiento), o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en términos del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Así, toda vez que la persona con interés jurídico para iniciar el procedimiento de rectificación propuesto no acudió a efectuar el mismo y se agravia de negar la rectificación de la titular de la información, queda acreditado que la persona recurrente eligió el medio para dar trámite a las solicitudes de derecho ARCO y no el trámite de rectificación de acta de defunción.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión en relación con que el procedimiento de rectificación solicitado obstaculiza actuaciones judiciales o administrativas, se advierte una indebida interpretación de la norma pues esta hace referencia a obstaculizar actuaciones existentes y no futuras como pretende hacer valer el Secretario General de Gobierno en la contestación al presente recurso, es decir, que si la rectificación incidiera en un proceso de rectificación previamente iniciado por la misma parte o por una con legitimación legítima o jurídica, podría actualizarse el supuesto invocado, sin embargo, la posible afectación de un proceso futuro e incierto no constituye un obstáculo a una actuación judicial o administrativa y, por consiguiente, no es un impedimento legal para efectuar la rectificación.

En este sentido, cabe precisar que la rectificación solicitada no podrá tener costo alguno pues la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, dispone en su artículo 29 que el ejercicio de los derechos ARCO es gratuito y que podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, sin embargo, estos cobros están acotados por el párrafo cuarto del mismo precepto normativo el cual mandata que la información debe ser entregada **sin costo** cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, lo anterior en virtud de que el procedimiento que pretendió el sujeto obligado que fuera iniciado por la persona recurrente tiene un costo contemplado en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio del año 2022, esta postura encuentra sustento en el criterio 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como sigue:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.
Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

Aunado a lo anterior, para efectos de contar con la certeza de que el vínculo matrimonial por el cual la persona recurrente acude a solicitar la rectificación del acta de defunción de la titular fallecida, esta ponencia requirió un informe complementario en donde se solicitó al sujeto obligado conocer si el vínculo matrimonial aludido fue disuelto, así en fecha veintiocho de

febrero de dos mil veintidós el Director de Enlace con Justicia y Transparencia manifestó que después de una búsqueda en la base de datos nacional del registro civil así como en los libros del estado civil de Archivo no se localizó divorcio alguno entre la titular de los datos y la persona recurrente, es decir, que resultan **ciertos** los hechos manifestados por la persona recurrente.

Así, a juicio de esta ponencia instructora, cabe concluir que los agravios formulados por los representantes del titular son **FUNDADOS**.

En razón de ello, el sujeto obligado debe determinar la procedencia del derecho de rectificación precisando que el documento rectificado **no podrá entregarse por medios electrónicos** si no de manera física en la sede de este Instituto, la cual se hará llegar a la persona recurrente una vez que se apersona en las instalaciones de este Instituto en un término que no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a que se le comunique la rectificación de la documentación solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el diverso 100, último párrafo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California y el criterio 01-18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud **N22-ELI** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de rectificación del titular sin costo alguno.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud **N23-ELI** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de rectificación del titular sin costo alguno.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del **término** del resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre de la persona titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibido** de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR-DP/441/2021, EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA, EL 19 DE ABRIL DE 2022. CONSTE.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 8.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 9.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 11.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 12.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC
- 15.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por

FUNDAMENTO LEGAL

ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC

18.- ELIMINADA la Clave de Elector, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

21.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC

22.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC

23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo trigésimo fracción IX de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."